

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN N° 0510 PANAMÁ 28 DE DICIEMBRE DE 2011.

**El Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el memorando MS-MEDISALUD-435 de 21 de noviembre de 2011, elaborado por el Departamento de Auditoria y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se informa que en la revisión de Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida del Tercer Trimestre de 2011, fue necesario que el auditor realizase nuevamente ajustes a los rubros presentados en el informe de la empresa MEDISALUD, S.A., de los errores que incurre la aseguradora al aplicar la fórmula de cálculo, que corresponden a:

- Puntos B y C. Siniestros Pagados Totales y Siniestros Pagados de Retención
- Punto D. Reserva Siniestro en Trámites Totales.
- Punto N. Capital Pagado.
- Punto P. Utilidades no distribuidas.
- Punto V. Efectivo, Bancos y Depósitos a Plazo, Netos de Sobregiros y gravámenes.

Se observa en el expediente administrativo del Departamento de Auditoria y Fiscalización que MEDISALUD S.A., fue multada anteriormente mediante Resolución No 0404 del 20 de septiembre de 2011, misma que fue notificada el 7 de octubre de 2011, por desatender las fórmulas de cálculo de margen de solvencia y liquidez mínima requerida.

Es de acotar que la imposición de multas por esta Superintendencia está amparada por la Ley vigente, de tal forma que si la empresa es castigada debe tomar las medidas de precaución con la finalidad de corregir su actuación y no reincidir en el mismo comportamiento.

Es de apuntar que para los regulados la presentación de los Informes de Margen de Solvencia, es de estricto cumplimiento y los mismos deben ser realizados de forma correcta, tal como lo disponen las normativas en seguros, éstas son la Ley 59 de 1996 y la Resolución 576 A de 1996.

La Ley 59 de 1996 en su Capítulo VI Informes, Cuentas e Inspección en el Artículo 44 dispone lo siguiente:

Artículo 44. *En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguros deberán acreditarle la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia. Esta podrá modificar la fórmula del cálculo del margen de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de una vez al año, y publicará trimestralmente esta información en un diario de circulación nacional.*

Las compañías de seguros, cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos

los incrementos de capital o reorganización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción.

El incumplimiento de la orden a que se refiere el plazo anterior, podrá ser causa de intervención por parte de la Superintendencia o de la revocatoria de la licencia para operar como compañía de seguros, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes.

No se podrán declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera, parte alguna de las utilidades corrientes o retenidas, si ello afecta el margen mínimo de solvencia requerido por la Superintendencia. (el subrayado es nuestro)

Es evidente que la norma transcrita anteriormente se trata de un imperativo para las aseguradoras rendir informe de solvencia conforme a la fórmula de cálculo aprobado por este ente supervisor.

Aunado a esto, dicha fórmula se encuentra regulada mediante la Resolución 576-A del 7 de noviembre de 1996, que dispone en el Acápito E. Cálculo del Patrimonio Técnico Ajustado (PTA) así:

El patrimonio (Capital pagado, reservas legales, otras reservas de capital y utilidades no distribuidas)

Menos:

- a. Cuentas por cobrar a accionistas, a directivos y a corredores de seguros
- b. Cuentas por cobrar e Inversiones en compañías subsidiarias y afiliadas.
- c. Hipotecas sobre los bienes inmuebles.
- d. Efectivo en banco; valores en bonos, títulos o acciones que estén pignoraladas o con gravámenes.

Más:

- a. Las reservas para primas de cobro dudoso.
- b. Las reservas contingentes o desviaciones contabilizadas en el pasivo.

Señala el antes mencionado informe de auditoría de esta Superintendencia que la empresa aseguradora en mención realizó movimientos a los Rubros anteriormente citados disminuyendo el capital mínimo exigido, situación que fue observada en el Margen de Solvencia al 30 de septiembre de 2011.

La empresa aseguradora ha desatendido la fórmula de cálculo de margen de solvencia y liquidez mínima requerida, aunado a esto, el informe del Departamento de Auditoría y Fiscalización determinó insuficiencia en el Patrimonio Técnico Ajustado por el monto de B/. 863,889. De tal forma MEDISALUD, S.A. ha infringido la norma referida con anterioridad siendo esta el Artículo 44 de la Ley 59 de 1996 y la Resolución 576-A de 1996, conducta que amerita la imposición de sanción pecuniaria, acorde al parámetro establecido en el artículo 115 de la misma ley, que a la letra reza:

Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1,000) a cincuenta mil balboas (B/.50,000), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ella para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de